



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015²-00269-00
Demandantes: LUIS ALIRIO OROZCO GARCÍA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Mónica Patricia García Mejía en contra del señor Luis Alirio Orozco Arcila.

ANTECEDENTES

1. A la abogada Mónica Patricia García el señor Luis Alirio Orozco Arcila le otorgó poder para que presentara la presente demanda de reparación directa y demás facultades que otorga la ley (fl. 1).
2. Mediante auto de 20 de marzo de 2013, se le reconoció personería a la doctora Mónica Patricia García, como apoderada del demandante (fl. 202)
3. El 23 de febrero de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca.
4. Mediante auto de 12 de diciembre de 2016, se aceptó la revocatoria del poder que hizo el demandante a la abogada Mónica Patricia García y se le reconoció personería a la doctora Marcela Barreto Jiménez como nueva apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 555.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado en un contra de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de manera tal que el profesional del derecho que termina su gestión como consecuencia de la revocatoria del poder, puede solicitarle al Juez a través de un incidente que liquide sus honorarios, teniendo como fundamento las labores realizadas.

Para lograr establecer los requisitos que debe cumplir el incidente de regulación y honorarios, es importante en primera instancia remitirse al artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Teniendo en cuenta el citado artículo, se puede decir entonces que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere que i) quien lo adelante haya sido un abogado al cual se le haya reconocido personería dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, ii) que el mandato haya sido revocado expresa o tácitamente y iii) que el incidente de regulación de honorarios se haya presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

De acuerdo a lo dicho en precedencia se procederán a verificar si en el presente caso, estos requisitos se cumplen, así:

- A la doctora Mónica Patricia García, mediante auto de 20 de marzo de 2013, se le reconoció personería como apoderada del demandante (fl. 202)
- Mediante escrito visible a folio 546 del expediente, el señor Luis Alirio Orozco Arcila presentó revocatoria del poder en contra de la abogada Mónica Patricia García.
- Mediante poder obrante a folio 555, el demandante le otorgo poder a la doctora Marcela Barreto Jimenez, para que le fuera reconocida personería como su nueva apoderada.
- El auto que acepto la revocatoria del poder, fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2016.
- La abogada Mónica Patricia García el 19 de diciembre de 2016, presentó el respectivo incidente de regulación de honorarios (fl. 1 cuaderno incidente)

Atendiendo lo anterior, se tiene que el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Mónica Patricia García, cumple con los requisitos que establece la norma, por cuanto le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora, fue presentado escrito mediante el cual el actor revocó el poder a ella otorgado y dentro de los 30 días que señala la ley para presentar el respectivo incidente, la citada abogada lo presentó, por cuanto el auto que aceptó la revocatoria fue notificado el 13 de diciembre de 2016 y ella presentó el incidente de regulación de honorarios el 19 de diciembre de 2016.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 209 del CPACA y artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado del incidente de regulación de honorarios por el término de 3 días a la otra parte para lo de su cargo.

Según lo anterior, el Despacho

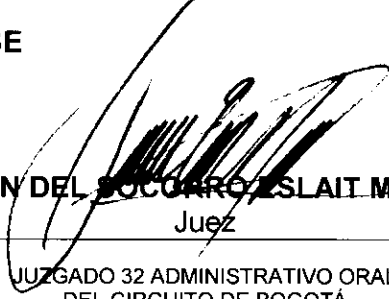
RESUELVE

PRIMERO. Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA.

SEGUNDO. Correr traslado del presente incidente al señor **Luis Alirio Orzoco Ardila**, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del C.G.P.

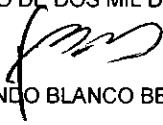
Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00435-00
Demandantes: CESAR VICENTE ANGARITA PICON
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

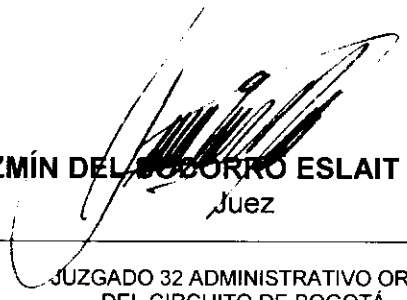
REPARACIÓN DIRECTA

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 20 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

Fija el día 22 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m. para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de llevar a cabo contradicción de dictamen pericial y la recepción del testimonio del señor Hernando Omar Espitia Castro.

Se recuerda que está a cargo del apoderado de la parte actora la comparecencia del testigo y del médico especialista, en la fecha y hora señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL ROBORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE JULIO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00479-00
Demandantes: MARCO TULIO VILLANUEVA GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

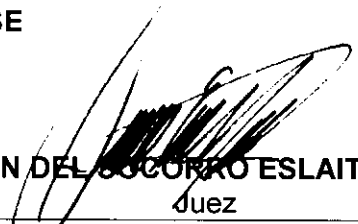
REPARACIÓN DIRECTA

En continuación de audiencia de pruebas del 01 de junio de 2016, se indicó que una vez se allegaran las pruebas documentales faltantes mediante auto se ordenaría su incorporación y se correría traslado para que las partes presentaran sus alegaciones. Sin embargo considera el Despacho necesario la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de llevar a cabo el trámite señalado anteriormente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

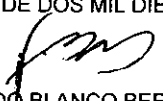
Fijar el 24 de julio de 2017 a las 12:00 m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00483-00
Demandantes: CEFERINA GUARDO MARTINEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 14 de octubre de 2015, se requirió a la parte demandante, en el sentido de que los señores JULIAN BASA MERCADO y WILLIAM ALBERTO CARDONA para que nombraran a su apoderado judicial para que los representara en el presente asunto.

Las personas citadas allegaron el 14 de junio de 2016, escrito mediante el cual otorgan poder al abogado Jose Luis Mozo Sanchez.

Posteriormente, a través de auto de 23 de noviembre de 2016, se requirió al abogado Jose Luis Mozo Sanchez, para que se acercara a las instalaciones del Juzgado con el fin de aceptar los poderes otorgados por los demandantes Julian Basa Mercado y William Alberto Cardona, sin que a la fecha el abogado hubiese aceptado los poderes, por lo anterior el Despacho **dispone**:

Requerir a los señores JULIAN BASA MERCADO y WILLIAM ALBERTO CARDONA para que en el término de **10 días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que nombren apoderado judicial que los represente en el presente asunto, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual se transcribe a continuación:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

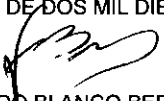
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-**2015-00163-00**
Demandantes: JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora, previo lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

A. Expediente 2015-00163-00.

Las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por la parte actora, están encaminadas a que las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING L.L.C., AMERICAN PORT COMPANY INC y TRANSPORT SERVICES L.L.C sean declaradas administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por la falla en el servicio presentada al no haber tomado los correctivos necesarios para el transporte adecuado de carbón y la omisión al no tomar las medidas de emergencia y aplicarlas para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el km 10 vía Cienega- Santa Marta, ocasionando daños materiales e inmateriales a los demandantes como consecuencia de la contaminación del ecosistema de los peces y especies marítimas donde laboraban los demandantes ejerciendo su actividad pesquera, solicitando el pago de las sumas de dinero después de tasar los daños sufridos.

Los hechos en que basan sus pretensiones, se resumen en que el día 13 de enero de 2013, la empresa DRUMMOND y demás filiales las cuales se encontraban transportando carbón a través de barcazas (TS 155) arrojaron al mar mas de 500 toneladas de carbón, razón por la cual el Ministerio de Ambiente decidió suspender las actividades de cargue de carbón en barcazas del puerto carbonífero del Municipio de Cienega- Magdalena hasta que la empresa actualizó su plan de contingencia en ese año.

- B. De una lectura minuciosa de las pretensiones y hechos de los expedientes **2015-00164-00, 2015-00184-00 y 2015-00202-00** se tiene que son las mismas, con diferentes demandantes pero con identidad de entidades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al encontrarse que está pendiente de resolver la solicitud de acumulación de procesos, el Despacho procede a resolver, previo lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 148¹ del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Para establecer si en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acumulación de procesos, se observa lo siguiente:

- a. Los procesos se encuentran en la misma instancia, teniendo en cuenta que ya se admitieron, están en proceso de notificación del auto admisorio de la demanda pero aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial en ninguno de ellos.
- b. En todos los procesos los demandados son NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING L.L.C., AMERICAN PORT COMPANY INC y TRANSPORT SERVICES L.L.C.
- c. Las pretensiones, en todas las demandas, están encaminadas a que se declare a las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING L.L.C., AMERICAN PORT COMPANY INC y TRANSPORT SERVICES L.L.C, responsables por los posibles perjuicios morales y patrimoniales causados con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de enero de 2013. Lo que indica que existe identidad de causa.
- d. De los hechos de las demandas, se tiene que están basadas en los mismos sustentos facticos.
- e. Efectivamente, la solicitud cumple con los requisitos para que opere la acumulación de procesos como quiera que existe identidad de objeto (pretensiones), de causa (hechos) y de parte demandada; además, en este Despacho se están desarrollando todos los procesos², y se observa que en cada uno de ellos se ha notificado personalmente a los demandados sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En conclusión, **(i)** como los procesos tienen el mismo trámite, pues en ellos se promueve la acción de Reparación Directa; **(ii)** se encuentran en la misma instancia; **(iii)** este Juzgado es competente para conocer de ellos en primera instancia atendiendo a los factores de competencia; **(iv)** las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda y tampoco se excluyen entre sí³; **(v)** este Despacho admitirá la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante.

¹ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.** b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...).

² Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

³ Ver el Artículo 165 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

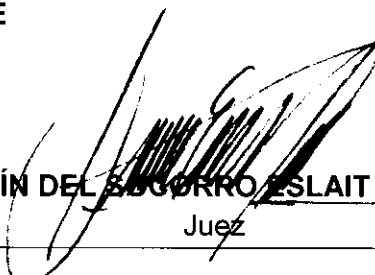
PRIMERO: ADMITIR la acumulación de los procesos Nos. 110013336032-2015 –00163, 110013336032-2015–00164-00, 110013336032-2015–00184-00 y 110013336032-2015-00202-00 al presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado el auto admisorio del proceso No. 110013343-058-2015-00163-00, al demandado.

En ese caso, los demandados podrán solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

TERCERO: Se **SUSPENDEN** los términos dentro de los procesos No. 110013336032-2015 –163, 110013336032-2015-00164-00, 110013336032-2015–00184-00 y 110013336032-2015-00202-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE JULIO DE 2017

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00163-00
Demandantes: JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTDA, AMERICAN PORT
COMPANY INC. (APCI), DRUMMOND COAL MINING L.L.C, Y
TRANSPORT SERVICES L.L.C.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por los apoderados de las sociedades DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC y TRANSPORT LLC SERVICES en la cual solicitan llamar en garantía a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Como quiera que se acumularon los procesos 2015-00164-00, 2015-00184-00 y 2015-00202-00 que cursaban en este Despacho y al revisar que en esos procesos las mismas demandadas llamaron en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se procederá a revisar los motivos por los cuales llaman en garantía a las citadas empresas, así:

1. Proceso No. 2015-00163-00:

Los apoderados de DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC llaman en garantía a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. atendiendo a que suscribieron las pólizas de responsabilidad civil y marítima de operadores portuarios No. 1000012 con vigencia de 10 de marzo de 2012 a 10 de marzo de 2013 y una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000236 con vigencia de 30 de junio de 2012 a 30 de junio de 2013, con el fin que en caso de una eventual condena sean los llamados en garantía quienes respondan.

Ahora bien, el apoderado de TRANSPORT SERVICES LLC llama en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con fundamento en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil No. 1001-1050978-03 con vigencia de 3 de agosto de 2012 al 3 de agosto de 2013, con el fin que ante una eventual condena la llamada en garantía le reembolse el dinero.

2. Proceso No. 2015-00164-00

Observa el Despacho que en este proceso los apoderados de las demandadas DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC llaman en garantía a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., por los mismos motivos que indicaron en los llamamientos realizados en el proceso 2015-00163-00.

Igualmente el llamamiento que hace el apoderado TRANSPORT SERVICES LLC llama en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con base en las mismas razones que expuso dentro del llamamiento realizado en el proceso 2015-00163-00.

3. Proceso No. 2015-00184-00

En este proceso se exponen las mismas razones por la cuales llaman en garantía DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORT SERVICES LLC llama en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que en el proceso 2015-00163-00.

4. Proceso No. 2015-00202-00

En este proceso se exponen las mismas razones por la cuales llaman en garantía DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORT SERVICES LLC llama en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que en el proceso 2015-00163-00.

Atendiendo lo anterior, se procederá a decidir el llamamiento en garantía dentro del presente proceso, como quiera que son las mismas razones y los procesos se encuentran acumulados.

DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia¹.

Dicha figura se encuentra establecida en el Estatuto Procesal Civil, en la Ley 678 de 2001 cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”***

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

1. Auto 25010 De 10 De Junio De 2004 H. Consejo De Estado

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste, se sujetará a las normas contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), según lo dispone el artículo 306 del CPACA; toda vez que se trata de una persona jurídica privada y no de un agente estatal.

I. CASO CONCRETO

1.1. Llamamiento en garantía de la compañía DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por los apoderados de las sociedades DRUMMOND LTD Y AMERICAN PORT COMPANY INC (fl 1y ss, cuaderno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
- La compañía de seguros AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por MARTHA LUCIA PAVA VELEZ con C.C 39.785.448 ó quien haga sus veces. En el escrito de llamamiento se indica la dirección de notificación en la calle 78 No. 9-57 piso 1, de la ciudad de Bogotá DC.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos que invocan las sociedades arriba citadas para llamar en garantía a la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, radica en lo siguiente:
- DRUMMOND LTD suscribió contrato de seguros con AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A, evidenciado mediante la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 1000236 con vigencia de 30 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013 (fl 24 y ss cuaderno 2); A su vez AMERICAN PORT COMPANY INC., Celebró contrato con la misma aseguradora, negocio jurídico que se materializó mediante la expedición de la póliza de seguros de responsabilidad civil marítima y de operadores portuarios N° 1000012 con vigencia del 10 de marzo de 2012 a 10 de marzo de 2013 (fl 16 y ss cuaderno 2) , indicándose entre otras que la obligación de la llamada en garantía sería indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que legalmente le sea imputada y como consecuencia directa de la actividad asegurada.

Acorde con lo anterior, y en virtud a que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por las demandadas, como resultado del conato de hundimiento de la barcaza TS-115 ocurrido el 13 de enero de 2013, que derivó en el vertimiento al lecho marino ubicado en ciénaga- Magdalena de una parte de la carga de carbón que transportaba y la posible afectación al ecosistema y la actividad pesquera de los moradores de la zona que impetraron la acción; se acepta el llamamiento en garantía.

1.2. Llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la sociedad TRANSPORT SERVICES L.L.C (fl 1y ss, cuaderno 3), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:

La compañía de seguros SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, representada legalmente por JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN con C.C 79.690.071 ó quien haga sus veces. En el escrito de llamamiento se indica la dirección de notificación en la Avenida el Dorado N° 68b-31 piso 10, de la ciudad de Bogotá D.C.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

- Los motivos que invoca la sociedad arriba citada para llamar en garantía a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, radica en lo siguiente:

- TRANSPORT SERVICES L.L.C suscribió contrato de seguros en calidad de tomadora con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, evidenciado mediante la póliza de seguros de responsabilidad civil N° 1001-1050978-03 con vigencia del Cinco (05) de Agosto de 2012 al Cinco (05) de Agosto de 2013 (fl 12 y ss cuaderno 3); indicándose entre otras que la obligación de la llamada en garantía sería, amparar las operaciones que TRANSPORT SERVICES L.L.C, realiza en la sociedad portuaria de Santa Marta, siempre y cuando sean realizadas únicamente por esta empresa, quién corresponde al asegurado principal de la póliza. responsabilidades frente a terceros de los servicios prestados por los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que legalmente le sea imputada y como consecuencia directa de la actividad asegurada.

Acorde con lo anterior, y en virtud a que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la demandada, como resultado del conato de hundimiento de la barcaza TS-115 ocurrido el 13 de enero de 2013, que derivó en el vertimiento al lecho marino ubicado en ciénaga- Magdalena de una parte de la carga de carbón que transportaba y la posible afectación al ecosistema y la actividad pesquera de los moradores de la zona que impetraron la acción; se admite el llamamiento en garantía.

Es preciso señalar que, aunque el aludido contrato de seguro contiene clausula compromisoria, la misma está llamada a operar solo en la medida que surjan controversias con ocasión al contrato de aseguramiento; "Esto en virtud al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes que estuvo encaminada a que fuera un Tribunal de Arbitramento, quien resolviera los eventuales conflictos que se presentaran en el contrato celebrado por ellas"2.

Para el caso sub Judice la controversia no se origina en disputas en torno al contrato de seguro y en tal sentido, la competencia para determinar la procedencia del medio de control invocado (Reparación directa) y los eventuales perjuicios que la acción dañosa genere, recaen en la Jurisdicción Contenciosa.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por los apoderados judiciales de DRUMMOND LTD Y AMERICAN PORT COMPANY INC a la compañía AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORT SERVICES L.L.C a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

TERCERO. Notifíquese al Representante Legal de las compañías AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., su vinculación al proceso en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

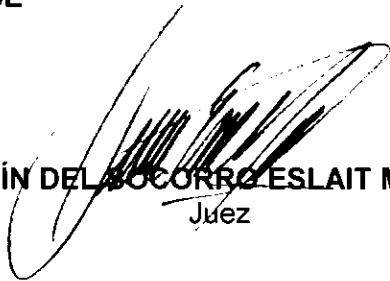
Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO- Se advierte que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al Doctor OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRÁN y a la Doctora NATHALIA ANDREA ANGULO ALVAREZ, como apoderados de las demandadas DRUMMOND LTD Y AMERICAN PORT COMPANY INC. respectivamente, en los términos de poderes allegados a este despacho y obrantes a folios (118 y 125) cuaderno No. 1

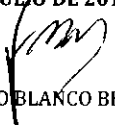
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13
DE JULIO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2015-00163-00**
Demandantes: JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA), DRUMMOND LTD, AMERICAN PORT
COMPANY INC. (APCI), DRUMMOND COAL MINING L.L.C, Y
TRANSPORT SERVICES L.L.C.

REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que el presente proceso se encuentra acumulado con los procesos **2015-00164-00, 2015-00184-00 y 2015-00202-00** y en cada uno de ellos se presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, por parte de los apoderados de las empresas DRUMMOND LTD, AMERICAN PORT COMPANY INC. y TRANSPORT SERVICES L.L.C., se procederá a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Los cargos que se indicaran a continuación se presentaron en los procesos 2015-00163-00, 2015-00184-00 con el nombre de *"los demandantes no subsanaron la demanda porque no discriminaron la cuantía respecto de los perjuicios"* y en los procesos 2015-00164-00 y 2015-00202-00 como *"caducidad"*.

Sustentan los diferentes recursos en los siguientes términos:

El primer cargo indica que la demandante no subsanó la demanda porque no discriminó la cuantía respecto de los perjuicios materiales.

Sobre el particular añade que el artículo 162 del CPACA, exige que en la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía y a su juicio de la lectura del memorial de subsanación no se evidencia que los cambios introducidos contribuyan a explicar el razonamiento para el cálculo de los perjuicios materiales, tal como se ordenó en auto del 15 de abril de 2015, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Así mismo señala una incongruencia entre la cifra que la demandante reclama como perjuicios en la subsanación de la demanda con respecto a las pretensiones que en el mismo sentido realizara ante la Procuraduría General de la Nación al allegar la solicitud de conciliación extrajudicial.

Con base en lo anterior solicita la revocatoria del auto admisorio del 29 de julio de 2015, y en su lugar en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA se rechace la demanda.

El segundo cargo. versa sobre una presunta incongruencia entre los hechos y las pretensiones, puesto que en el acápite I de la demanda la parte actora señala que el hecho dañoso motivo del litigio ocurrió el 13 de enero de 2013 y más adelante en las "imputaciones de Hecho y de Derecho a las demandadas" pone de

manifiesto la omisión en la que incurrió la Drummond al no iniciar el nuevo sistema de cargue directo al buque, el cual debió estar en operación a más tardar el 01 de julio de 2010.

Al sentir del recurrente esta inconsistencia resulta crítica a efectos de la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa, al no precisar a qué hechos específicamente hace alusión en su libelo demandatorio.

El tercer cargo considera que existe una abierta contradicción entre 2 acápites, evidenciado en que el cuadro que relaciona los daños y perjuicios causados a los demandantes calcula los mismos hasta el 13 de noviembre de 2013, mientras que la cuantía solicitada en el acápite VII de la subsanación de la demanda afirma que los perjuicios se causaron hasta el 5 de marzo de 2015, encontrando diferencias entre una cifra y otra. Se pronuncia a su vez el recurrente sobre la improcedencia e ilegalidad de la expresión daños y perjuicios que se demostrarán por “fuera” del proceso.

El cuarto cargo, denominado “caducidad” lo sustentan señalando que si bien en las pretensiones fundamentan su demanda en el hecho acaecido el 13 de enero de 2013 con la barcaza T-115, en el acápite de hechos y omisiones indican que hubo una omisión de la Drummond de dar inicio al nuevo sistema de cargue directo al buque, el cual debía estar implementado y en operación a más tardar el 1° de julio de 2010, de manera tal que si se tiene en cuenta la fecha del daño desde el 2010, la presente acción de reparación directa se encontraría caducada.

El quinto cargo lo fundamentan en que hay una ausencia de juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. que es un requisito de la demanda.

2. Traslado del recurso.

Con base en la solicitud de acumulación de los procesos, en algunos de ellos no se había realizado la fijación en lista del mismo, sin embargo la parte actora manifestó su inconformidad en contra del mismo, solicitándole al Despacho no reponer los autos admisorios.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1° de enero de 2016 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. Se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Conforme lo anterior, se tiene que los autos objeto del recurso fueron notificados en personalmente el 10 de noviembre de 2016, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 16 del mismo mes y año, y al haber sido interpuestos el 15 de noviembre, se tiene que fue presentado en término.

Igualmente dentro del proceso, tal como se señaló en auto del 12 de julio de 2017, el cual dejó sin valor ni efecto el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en contra de auto admisorio, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal, como quiera que se notificó por correo electrónico a las demandadas el 16 de marzo de 2016, teniendo hasta el 28 de marzo de 2016, para presentarlo como quiera que la semana del 21 al 25 de marzo fue semana santa.

3.4. Decisión del recurso.

3.4.1 Análisis de los cargos planteados por el Recurrente.

3.4.1.1 **Primer Cargo:** El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala los requisitos que debe contener la demanda y prevé entre otros en su numeral 6 "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

De lo anterior se colige que los requisitos son taxativos, no siendo dable para el operador de la justicia exigir el cumplimiento de otros adicionales o con un alcance mayor a lo expresamente allí plasmado.

Si bien es cierto que en el acápite VII correspondiente a la cuantía de la demanda primigenia, los demandantes se limitaron a hacer diversos tipos de afirmaciones sin expresar el "Quantum" de sus pretensiones; al momento de la subsanación la determinó claramente en virtud a la fórmula que empleó, escapando al objeto de esta etapa procesal el pronunciarse frente a si lo solicitado responde a criterios objetivos, lo cual se establecerá con los medios probatorios que allegue y pueda hacer valer en etapas subsiguientes.

En cuanto a la discrepancia entre el monto solicitado en la conciliación extrajudicial y la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 57 del CPACA, reza " La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Así las cosas, resulta lógico que se presente la manifiesta disparidad, puesto que conciliación y subsanación de demanda se presentaron en fechas diferentes.

3.4.1.2 Segundo Cargo y cuarto cargo: argumentan los recurrentes que existe una presunta incongruencia entre los hechos y las pretensiones, puesto que en el acápite I de la demanda la parte actora señala que el hecho dañoso motivo del litigio ocurrió el 13 de enero de 2013 y más adelante en las "imputaciones de Hecho y de Derecho a las demandadas" pone de manifiesto la omisión en la que incurrió la Drummond al no iniciar el nuevo sistema de cargue directo al buque, el cual debió estar en operación a más tardar el 01 de julio de 2010 y que si se toma esta fecha para contar los 2 años de caducidad que establece la norma, se presentaría este fenómeno.

Al respecto es preciso resaltar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece el término para demandar cuando se trata de acciones de reparación directa de 2 años a partir del hecho u omisión causante del daño o de cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo.

Con base en lo anterior, en el presente asunto se tiene que se pretende declarar a las demandadas responsables por las fallas en el servicio al no haber tomado correctivos para el transporte del carbón y al no haber realizado las gestiones necesarias para evitar la contaminación ambiental del lecho marino, ubicado en el km 19 vía Ciénega- Santa Marta, causándole a los demandantes daños materiales y perjuicios morales como consecuencia de la contaminación del ecosistema marino, de los peces y especies marítimas fuente de trabajo de los demandantes, con ocasión de su actividad laboral, la pesquería.

Las pretensiones las fundamenta en los hechos narrados en las diferentes demandas, en las cuales se realiza un recuento de las actividades económicas de las demandadas en la región, estableciendo siempre con claridad que el hecho causante del daño es la ocurrida el **13 de enero de 2013**, de manera tal que si señalan la fecha del 2010, lo hacen como referencia al incumplimiento de las demandadas a diferentes resoluciones que las obligaban a tener cuidado con respecto al transporte del carbón, sin referirse a que fue en esa fecha que se les causó el daño por el cual presentaron las demandas de reparación directa, por cuanto se repite siempre reiteran que el hecho que generó el daño fue el ocurrido el **13 de enero de 2013**.

Así las cosas, no encuentra fundamento el Despacho para que señalen los recurrentes que existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se reitera la fecha del 1° de julio de 2010, la indican como un hecho histórico mas no como el hecho generador del posible daño, el cual lo centran en lo ocurrido el **13 de enero de 2013**.

Ahora bien, con respecto a la caducidad que afirman ellos se presenta y como quiera que se aclaró que la fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad es el 13 de enero de 2013, verificado cada uno de los expedientes se tiene que en ninguno de ellos se presentó caducidad.

3.4.1.3 Tercer Cargo: Las pretensiones de carácter patrimonial que persigue un demandante al incoar un litigio ante determinada jurisdicción, se concretizan en el acápite correspondiente a la cuantía; es tal la importancia de este apartado que Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. se convirtió en el criterio más importante para efectos de determinar la competencia en el conocimiento de los procesos.

En este orden la cuantía para que cumpla su cometido, deberá responder a una estimación razonada hecha por el actor en su demanda, obedecer a parámetros objetivos, y por tal razón no estará orientada solamente a satisfacer las aspiraciones indemnizatorias del accionante sino estar ajustada a las realidades procesales. Lo anterior resulta fundamental "pues de ella dependerá si el juez conoce en única instancia, en primera instancia o si corresponde al superior jerárquico, todo lo cual debe estar

suficientemente establecido desde el inicio del proceso en aplicación del debido proceso y del derecho de defensa de las partes involucradas”.¹

Por lo anterior, considera el despacho que la expresión o suma indicada en el acápite de cuantía es la que debe prevalecer en caso de discrepancias con otras expresiones que se encuentren en el cuerpo de la demanda al estar revestida de la capacidad para accionar el aparato jurisdiccional.

3.4.1.4. Quinto cargo. Señalan los recurrentes que se debió inadmitir las diferentes demandas por cuanto no se cumplió con el requisito del juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Al respecto se tiene que dicho requisito es necesario cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, con el fin de establecer la cuantía y a su vez la competencia para conocer del proceso, esto según lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Con base en que debe establecerse una cuantía, con base en el artículo referido en el párrafo anterior, se tiene que en el proceso 2015-00163-00 se estableció como cuantía la suma de \$370.400.000, en el proceso 2015-00164-00 la suma que consideran se tiene por perjuicios es de \$84.400.000, en el proceso 2015-00184-00 el valor de las pretensiones es de 84.400.000 y en el proceso 2015-00202-00 la suma de las pretensiones es de \$180.200.000, así se observa entonces que el juramento estimatorio está implícito en el escrito de las demandas y así lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹ en sentencia de 21 de mayo de 2015, al establecer que:

“En estos términos el juramento estimatorio debe realizarse en la demanda o petición correspondiente e indefectiblemente debe considerarse que hace parte del contenido de la demanda cuando las pretensiones correspondan al supuesto contemplado en la norma, como es el caso que se estudia pues en el libelo introductorio los demandantes estimaron la cuantía ...

Así las cosas no le asiste razón a la Sociedad Cementos Argos S.A. pues con la presentación de la demanda se entiende presentado el juramento estimatorio en los términos citados en la estimación de la cuantía realizada por los demandantes...”

De conformidad con lo esgrimido, y atendiendo a que ninguno de los cargos propuestos por las demandadas DRUMMOND LTD, AMERICAN PORT COMPANY INC. y TRANSPORT SERVICES L.L.C. prosperó no hay lugar a reponer los autos admisorios de los procesos 2015-00163-00, 2015-00164-00, 2015-00184-00 y 2015-00202-00.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de 5 de agosto de 2015, 27 de mayo de 2015, 29 de julio de 2015 y 25 de marzo de 2015, por las razones anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

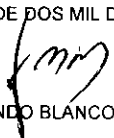
Juez

¹ Radicado No. 13001-23-33-000-2013-00742-01 sentencia de 21 de mayo de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00202-00
Demandante: WILMAR OJEDA FIOHOLL Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., American Port Company INC y Transportes Services L.L.C., en contra del auto de 13 de septiembre de 2016, que rechazó el recurso de reposición en contra del auto de 25 de marzo de 2015, que admitió la demanda por extemporáneo.

Sería del caso continuar con la decisión sobre lo dicho en precedencia, sin embargo considera el Despacho hacer las siguientes anotaciones.

CONSIDERACIONES

1. Argumento del recurrente:

Los argumentos del recurrente están encaminados a que no se debió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la presente demanda, por cuanto fue presentado dentro del término legal, toda vez que fue notificado el 16 de marzo de 2016 y como quiera que la semana del 21 al 25 de marzo de esa anualidad fue semana santa, no se contaron términos, siendo el siguiente día hábil es decir el 28 de marzo de 2016, cuando se vencían los 3 días para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue radicado ese día se encontraba dentro del término legal.

2. traslado del recurso:

Mediante fijación de secretaría del 26 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto.

3. Consideraciones del Despacho:

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente al recurso de reposición al cual no remitimos atendiendo lo señalado en el artículo 242 del CPACA, señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".(Negrilla del Despacho)

Atendiendo la normativa anterior, el auto de 13 de septiembre de 2016, no es susceptible de ningún recurso, como quiera que ya decidió sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la presente demanda.

Ahora bien, es importante señalar que después de revisar los términos que indica el recurrente, se tiene lo siguiente:

1. Mediante auto de 23 de marzo de 2015, se admitió la demanda de reparación directa presentada por los demandantes.
2. La notificación del referido auto se realizó el 16 de marzo de 2016, a través del correo electrónico (fl. 39)
3. Las demandadas Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., American Port Company INC y Transportes Services L.L.C., presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio el 28 de marzo de 2016.
4. A través del auto de 13 de septiembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

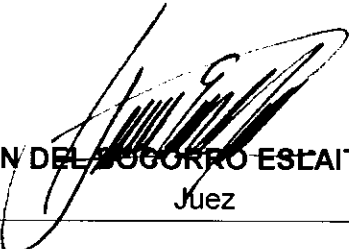
De conformidad con lo anterior, se tiene que en el auto de 13 de septiembre de 2016, el Despacho cometió un error involuntario y al considerar que el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de reparación directa había sido interpuesto extemporáneamente, sin tener en cuenta que en la semana comprendida entre el 22 al 25 el Despacho estuvo cerrado por el disfrute de la semana, por lo que le asiste razón al vocero judicial de la parte demandada, como quiera que el auto de 23 de marzo de 2015 se notificó al correo electrónico el 16 de marzo de 2016, venciendo los 3 días que otorga la norma para la interposición de este recurso el 28 de marzo de 2016, y al haber sido presentado ese día el mentado recurso se tiene que fue presentado en término, de manera tal que el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto de 13 de septiembre de 2016.

Atendiendo lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de 13 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE JULIO DE 2017

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

act